



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

79.  
G/282

2023-7-1-0001208

Montevideo, 02 OCT 2023

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022;

**RESULTANDO:** I) que la norma precedentemente citada crea en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas", una tasa por concepto de producción e importación de alimentos para perros y gatos que tendrá como contraprestación la certificación de los lotes del producto para su comercialización en el mercado interno. La tasa será de hasta 4% (cuatro por ciento) del valor de importación o costo de producción de cada kilo de alimento producido o importado;

II) que el artículo 137 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 375 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, faculta al Poder Ejecutivo a condicionar la utilización, elaboración, formulación, procesamiento, ingreso, egreso o comercialización de las materias o productos que se utilicen para la alimentación animal, al previo registro y autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de las Unidades Ejecutoras competentes;

III) que dicho registro y control está Reglamentado por Decreto N° 328/993, de 9 de julio de 1993;

**CONSIDERANDO:** I) que resulta conveniente identificar el origen de alimentos para perros y gatos;

II) que es preciso brindar al usuario información que permita identificar la elaboración y/o importación de cada lote, permitiendo a su vez a la autoridad competente controlar el origen de los productos comercializados en plaza;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 184 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, artículo 137 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 en la redacción dada por

el artículo 375 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 178 de la ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 en la redacción otorgada por el artículo 308 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º)** Todo alimento para perros y gatos que se produzca o importe al país para su comercialización, deberá contar con una Certificación de declaración del lote otorgada por la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Artículo 2º)** La solicitud de Certificación del lote para los alimentos importados se realizará en el marco del desarrollo del trámite de importación de alimentos para animales, a través del medio digital dispuesto para el trámite, después de haber completado todos los requisitos para el ingreso al país y antes de abandonar el punto de ingreso, abonando una tasa de 4% (cuatro por ciento) del valor en aduana del producto de cada kilo de alimento importado. La solicitud de Certificación de lote de los alimentos de producción nacional se realizará a través del trámite de Solicitud de certificación de lote de alimentos para perros y gatos en la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, abonando una tasa de 4% (cuatro por ciento) del costo de producción de cada kilo de alimento producido de acuerdo a la declaración jurada presentada por el productor a tales efectos.

**Artículo 3º)** La Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca procederá a realizar la certificación de cada lote importado o de producción nacional, emitiendo un certificado que habilite a la comercialización del lote del producto en territorio nacional.

**Artículo 4º)** Las personas físicas o jurídicas que produzcan o importen alimentos para perros y gatos deberán estar inscriptas en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES de la DGSA y en el REGISTRO DE OPERADORES DE ALIMENTOS PARA ANIMALES (ROAA).

**Artículo 5º)** Los productores nacionales de alimentos para perros y gatos deberán realizar las declaraciones juradas de producción para el



mercado interno correspondientes en el ROAA en forma trimestral. En esta declaración jurada no se incluirán los productos destinados a exportación. La mencionada declaración jurada servirá como base de cálculo de la tasa a abonar, la cual será efectivizada al momento de realizar la declaración jurada, a través del mecanismo de pago que determine la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Artículo 6º)** La omisión de pago de la tasa, dará lugar a la suspensión preventiva de los registros correspondientes previa vista al interesado, conforme lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y acciones legales tendientes al cobro de la deuda.

**Artículo 7º)** Comuníquese, etc.

  
  
LACALLE POU LUIS